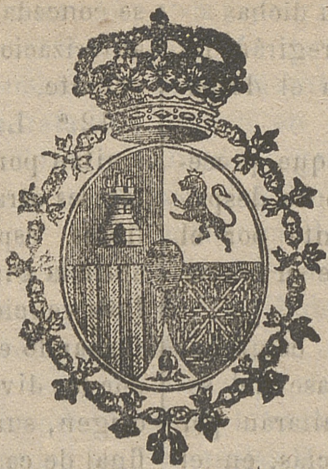


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Agosto de 1904.)

Núm. 1.797.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado Orden público.

CIRCULAR NÚMERO 93.

Próxima la época del año en que han de tener lugar ferias de alguna importancia en la provincia y en las limitrofes, y deseando garantizar en lo posible la compra-venta y el cambio de caballerías y regularizar un servicio de tanta importancia, he creído conveniente recordar a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, el más exacto cumplimiento de cuanto preceptúa la Real orden de 8 de Septiembre de 1878, en cuya soberana disposición se detallan los requisitos que deben llenar las personas que ordinariamente se dedican a tal comercio, las que deberán ir provistas por cada caballería que conduzcan de una guía en que se exprese la clase, procedencia, edad, hierro y señas de la misma, cuyo documento será autorizado en la Capital por un Inspector de Vigilancia y en los demás pueblos por el Alcalde

ó uno de sus agentes, y de la patente expedida por la Administración de Hacienda en que se le autorice para ejercer su industria, así como de la correspondiente cédula personal.

La falta de cualquiera de los documentos citados es causa bastante para la detención del traficante, quien será puesto a mi disposición con las caballerías que se le ocupen y éstas depositadas en la forma acostumbrada, conforme a lo ordenado en el artículo 4.º de la Real orden mencionada.

Las autoridades locales, Guardia civil y funcionarios de que se deja hecho mérito, quedan encargados de llevar a efecto este servicio con la actividad y celo que tienen acreditados.

Valladolid 27 de Agosto de 1904.

El Gobernador,

Victoriano Guzmán.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, teniendo en cuenta el parecer de la Dirección general de Correos y Telégrafos, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 86 y adicional del reglamento de 9

de Junio de 1903 para el establecimiento y explotación del servicio telefónico se redactarán en la siguiente forma:

Art. 86. Para las conferencias telefónicas interurbanas entre los abonados de dos redes urbanas a través de las líneas de enlace no será preciso el telefonema de aviso, y tampoco lo será para las de un particular y un abonado si aquél las pidiese con éste para celebrarla inmediatamente, siempre que abone el importe de una conferencia de tres minutos, aunque ésta no tenga lugar por no hallarse aquél en su domicilio ó por otra causa independiente de la Administración.

Artículo adicional. Los concesionarios de las redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas actualmente establecidas, podrán ó no acogerse en todo a las disposiciones de este reglamento, excepto en lo relativo al pago del canon correspondiente, que se conservará invariable, pagándose como hasta aquí el que cada red y línea tiene asignado, con arreglo a su concesión.

Art. 2.º Quedan anuladas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en San Sebastian a catorce de Agosto de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1904.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Establecida por la ley de 30 del mes próximo pasado una nueva forma de pago respecto a los intereses atrasados correspondientes a las inscripciones intransferibles de la Deuda pública, pendientes de emisión por la indemnización de la venta de bienes pertenecientes a Corporaciones civiles y eclesiásticas y fundaciones de beneficencia é instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes, para su más acertada aplicación:

1.ª Las inscripciones que se emitan por virtud de dicha ley por la capitalización de intereses atrasados, lo serán por el importe de tales intereses, hasta el día último del vencimiento trimestral anterior a la fecha en que la emisión se apruebe, capitalizando dicho importe en la forma prevenida por la ley.

La inscripción intransferible que se emita por el capital, devengará el interés del trimestre corriente.

2.ª Para las emisiones a que se refiere el primer párrafo de la regla 1.ª se utilizarán los impresos que se emplean para las inscripciones que actualmente se emiten, consignando en ellas la nota siguiente, autorizada por el Director general: «Esta inscrip-

cion se emite en virtud de la ley de 30 de Julio de 1904, por capitalizacion de intereses atrasados.—El Director general.»

3.^a A los efectos del art. 3.^o de la referida ley, la Direccion general de la Deuda pública y Clases pasivas, antes de acordar la emision de inscripciones relativas á Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, reclamará á la Intervencion de Hacienda de la provincia respectiva, certificacion que acredite la solvencia ó los débitos de dichas Corporaciones con respecto á la Hacienda pública.

Igual dato se consignará por la Intervencion del Centro directivo al censurar la liquidacion que se practique en cada caso respecto á los débitos que puedan resultar por razon de anticipos de intereses ó reintegro de los percibidos por inscripciones anuladas.

4.^a Para la emision de inscripciones, tanto por capital como por intereses capitalizados, se formarán los siguientes grupos:

1.^o Emisiones á Corporaciones civiles por indemnizacion de la primera época, que comprende hasta el 2 de Octubre de 1858.

2.^o Emisiones á las mismas Corporaciones por segunda época, que comprende desde la citada fecha hasta el 21 de Julio de 1876.

Este grupo se subdividirá en dos, uno para las indemnizaciones por el total capital y otro para las que correspondan á los llamados «Remanentes», ó sean las cantidades que resten por indemnizar por la diferencia de la renta líquida que sirvió de base á la indemnizacion hecha á las fundaciones de beneficencia é inscripcion pública, y la que corresponda por el producto de la venta de sus bienes.

3.^o Emisiones á las mismas Corporaciones por tercera época, que comprende desde el 21 de Julio de 1876 en adelante.

4.^o Emisiones por indemnizacion á Corporaciones eclesiásticas.

5.^o Se despacharán inmediatamente y en el orden de antigüedad en los grupos en que existieren:

A) Los expedientes que estuvieren pendientes de la entrega de inscripciones; y

B) Los que tuvieren hecha la liquidacion de la emision que proceda.

Una vez despachados en su caso

los expedientes que en dichas situaciones se hallen, regirán las reglas siguientes para el despacho en cada grupo.

6.^a Las emisiones que procedan del primer grupo se despacharán inmediatamente por el orden de prelación de su mayor antigüedad.

7.^a Las emisiones comprendidas en la primera clase del segundo grupo se tramitarán por resúmenes de provincias, en el orden en que se reciban en la Direccion general los datos completos que se reclaman de cada una, á los fines necesarios de cotejo con los resúmenes extraordinarios que respecto de las indemnizaciones de esta época se hayan tramitado. En cada provincia se despacharán por el orden alfabético de los pueblos.

El orden de despacho en la segunda clase de este grupo será, como es actualmente, el de la antigüedad.

8.^a Los expedientes del tercer grupo se tramitarán por el orden de antigüedad de su ingreso en la Direccion, formando un solo expediente los correspondientes á cada mes.

9.^a Los del cuarto grupo se despacharán por el orden que se hayan recibido ó se reciban en la Direccion general las órdenes de indemnizacion.

10.^a Rectificada en su caso la liquidacion que ya se hubiese practicado, ó practicada la procedente con arreglo á esta ley, con expresion de la cantidad de Deuda del 4 por 100 interior que proceda emitir, pasará el expediente á la Intervencion del Centro Directivo para su examen y censura, y evacuado este trámite, se someterá á la resolucio de la Direccion.

Esta, en vista de lo que resulte de la aplicacion de la regla 3.^a, resolverá el pago de intereses en la forma que proceda, que será en virtud de una formalizacion que no produzca salida material de fondos, en el caso y en la parte en que deba aplicarse el pago á solventar débito de la Corporacion con respecto á la Hacienda.

11.^a Las Corporaciones ó funcionarios que opten á la conversion de inscripciones representativas de intereses atrasados en títulos al portador, con arreglo al artículo 2.^o de la ley, lo solicitarán de la Direccion general en la forma establecida para estos casos; siendo requisito para que

se conceda el que se acompañe la autorizacion de la Autoridad competente.

12.^a Las inscripciones que se emitan por capitalizacion de intereses atrasados se anotarán en libros especiales que deberán abrir la Direccion general y la Intervencion de la misma, consiguiendo el importe de aquéllas por los diversos conceptos de su origen, sumándose su importe al final de cada hoja y publicándose mensualmente la cantidad emitida en virtud de la ley á que se contrae la presente instruccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1904.—*Osma*.—Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Ilmo. S.: Vista la Real orden del Ministerio de Marina, fecha 25 de Junio último, transmitiendo una comunicacion dirigida al Comandante de Marina de Barcelona por la Alcaldía de aquella capital, sobre la conveniencia de prohibir temporalmente la importacion de mariscos:

Resultando que trasladada dicha Real orden al Ministerio de la Gobernacion, á quien competía la resolucio del asunto por fundarse la peticio de la Alcaldía de Barcelona en motivos de salubridad pública, el expresado Ministerio manifiesta, en Real orden de 4 del actual, que, acordado ratificar en todas sus partes la de 18 de Julio de 1889, dictada por aquel departamento de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se declara terminantemente prohibida, en el periodo de tiempo comprendido entre el 1.^o de Mayo y el 1.^o de Octubre de cada año, la pesca y venta de ostras del país, así como la importacion y consumo de las procedentes del extranjero; y

Considerando que, en su virtud, procede adicionar la disposicio décimatercera del Arancel de Aduanas, que especifica los artículos prohibidos á la importacion, con la prohibicio mencionada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.^o Que se adicione la citada disposicio arancelaria con un párrafo final, que lleve la letra *F*, en la siguiente forma: «Por Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 4 de Agosto de

1904, se prohíbe la importacion de ostras procedentes del extranjero, en el periodo de tiempo comprendido entre el 1.^o de Mayo y 1.^o de Octubre de cada año.

2.^o Que se publique esta soberana resolucio en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento del público y debido cumplimiento en las Aduanas; y

3.^o Que se comuniqué el acuerdo al Ministerio de la Gobernacion para su conocimiento, y se dé traslado al de Marina para que pueda participarlo á la Alcaldía de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1904.—*Osma*.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1904.)

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas respecto á la partida del arancel que corresponde aplicar á los productos á base de metileno que se importen del extranjero para desnaturalizar el alcohol que se destina á usos industriales;

Considerando que dichos productos se componen de una mezcla de metileno, acetona y sustancias pirídicas, ú otras análogas, constituyendo por los elementos que la forman un producto químico que se utiliza para adicionarlo en proporcion determinada al alcohol, con el fin de desnaturalizar á éste é imposibilitar que pueda tener otros usos que los industriales, por lo que debe estimarse comprendido para el adeudo en la partida 139 del Arancel;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que los desnaturalizantes de referencia se aforen á su importacion en España por la partida 139 que se cita.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1904.—*Osma*.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 27 de Agosto de 1904.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Disposiciones recientes dictadas por este Ministerio y encaminadas á dar nuevo impulso á los importantes asuntos de la Beneficencia pública y privada, obligan á este Centro á adoptar todo

género de medidas eficaces y saludables con las elevadas miras de procurar con el mayor celo y actividad por parte de los Poderes públicos el que no permanezcan ocultos ni detentados importantísimos bienes legados á la Beneficencia por filantrópicos donantes, y los que, de no sufrir malversacion ni pérdida ni aplicacion distinta de la ordenada por los fundadores, hubieran quizá bastado para enjugar y remediar los terribles males producidos en el país por la miseria y las múltiples necesidades que padecen las clases proletarias y desvalidas, tan merecedoras de toda clase de proteccion y amparo.

El único medio de evitar aquellas deficiencias radica en que este Ministerio acometa de una vez con toda la energía y vigor posibles la importantísima cuestion de la estadística, inspeccion é investigacion de todas las clases de Beneficencia, cuyas operaciones se hallan en relativo estado de abandono, y que iniciadas y planteadas de una manera vigorosa puedan producir el advenimiento á la Beneficencia de cuantiosos bienes y valores que se hallan hoy sin aplicacion por falta de una vigilancia escrupulosa por parte de la Administracion central.

Uno de los puntos en que radica principalmente la distraccion y detencion de elevadas sumas destinadas á un fin benéfico, consiste en no haberse adoptado medidas hasta ahora que tiendan á que este Ministerio obtenga constantemente noticias de los testamentos y últimas voluntades, en los que se legan cantidades de mayor ó menor importancia con destino benéfico, cuya ignorancia de tales disposiciones da lugar á que en ocasiones los albaceas encargados de dar cumplimiento á la última voluntad, ya por incuria, ya por mala fé, no cumplan su sagrado cargo con la escrupulosidad y rectitud á que se hallan obligados, unas veces por prorrogarse el albaceazgo indefinidamente, otras cumpliendo sólo en parte y de una manera deficiente lo dispuesto por el fundador, otras dándole aplicacion distinta, y otras, finalmente, dejando de cumplirlo en absoluto; confiados la mayoría de las veces en impunidad que esperan lograr de sus actos, y muy frecuentemente en la ignorancia en que suponen se hallan los Poderes, los Centros

ministeriales y provinciales de las mandas, legados y herencias benéficas relictos en testamentos, especialmente cuando se trata de instituciones poco conocidas y de cantidades que no son de gran entidad.

Poco puede esperarse, para el remedio de estos inconvenientes, de la investigacion practicada por particulares, pues aparte de que el carácter y oficio de denunciante suele ser poco halagador en muchas ocasiones para la mayoría de las personas, aun en el caso de que la investigacion se promueva, suelen ser los expedientes de larga tramitacion; se oponen á la viril gestión de los particulares infinidad de obstáculos, á veces insuperables, y en la mayoría de los casos el resultado ulterior suele ser nulo ó muy escaso, unas veces porque los investigadores encuentran la labor muy ruda, abandonando la investigacion y viniendo á transacciones con los detentadores; otras, porque el expediente se halla mal formado y no procede aquélla; y otras, porque el premio de investigacion, á veces muy elevado, consume gran parte de la cantidad investigada.

El remedio más eficaz para evitar que los bienes de Beneficencia se distraigan y malversen consiste en que este Ministerio intervenga directamente en todas aquellas gestiones conducentes á que los bienes no permanezcan ocultos y sean aplicados en beneficio de los sagrados intereses de la Beneficencia. Y para este caso concreto entiende este Centro que nada más práctico y eficaz que el poderoso auxilio y elevada cooperacion que puede prestar en este asunto el Ministerio del digno cargo de V. E. Por esta razón, y sin perjuicio de las circulares que se dirijan por el Ministerio de mi cargo á los Gobernadores civiles para procurar el mismo fin;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se interese de V. E. vivamente y con la mayor premura, que por ese Ministerio, y por conducto de la Direccion general de los Registros y del Notariado, se dicten enérgicas y apremiantes disposiciones, recordadas constantemente á todos los Notarios del Reino y Registradores de la propiedad, encareciéndoles, bajo su más estrecha responsabilidad, que cuantas veces autoricen, intervengan y eleven á escritura pública testamentos

en los que exista alguna disposicion de carácter benéfico, por insignificante que ésta sea, lo pongan en conocimiento de la Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion en el momento que, fallecido el testador, deba tener lugar el cumplimiento de la voluntad del mismo, remitiendo á la vez una copia simple del testamento, ó por lo menos de la cláusula ó cláusulas testamentarias en que se designe la manda ó legado benéfico.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1904.—*Sanchez Guerra*.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 17 de Agosto de 1904).

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Salvador Castellano Ortas, del alistamiento de Almería y remplazo de 1903, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, ha examinado el adjunto expediente, relativo á una consulta formulada por la Direccion general de Administracion:

De los antecedentes resulta:

Que remitido, en cumplimiento de lo ordenado por la ley, á informe de la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento de ese alto Cuerpo el recurso dealzada promovido por el mozo Salvador Castellano Ortas, del reemplazo actual y cupo de Almería, ésta, con fecha 6 de Noviembre último, lo evacuó en el sentido de que por no haber reclamado el mozo recurrente su inclusion en el alistamiento, perdió todo derecho á las excepciones legales que pudieran asistírle, debiendo figurar, con sujecion á lo dispuesto en la vigente ley de Reclutamiento, como cabeza de lista en el actual reemplazo.

Elevada la consulta á ese Ministerio, este Centro, con fecha 18 de Enero, lo devuelve de nuevo para que sea examinado por el Consejo de Estado, con el fin de que por el mismo se pondere la utilidad y conveniencia de dictar una disposicion de carácter general, que, aclarando el contenido del art. 88 de la ley, en el que se determina que las circunstancias que deben concurrir en un

mozo para gozar de los beneficios de una excepcion deben apreciarse con relacion al día del sorteo, sirviere al propio tiempo para determinar, si cuando se trata de individuos que en virtud de lo que dispone el art. 31, ó por cualquier otro motivo, sean alistados en año posterior á aquel en que por su edad debieran serlo y por no estar sujetos á la penalidad que el mismo artículo establece, pueden alegar las excepciones que les asistan, si han de estimar las circunstancias que concurren con relacion al sorteo del año en que son alistados, ó si, por el contrario, se han de apreciar con relacion á la fecha del sorteo los que debieron ser incluidos, de haber solicitado en época oportuna su alistamiento.

Ha de manifestar este Consejo, que las razones alegadas por la Direccion de ese Ministerio merecen ser tenidas en cuenta, porque la forma vaga y ambigua en que está redactado el art. 88 de la ley podía dar lugar, en diversas ocasiones, á que, aplicado su contenido de un modo literal y estricto, viniese á castigarse la falta de observancia de preceptos de inexcusable cumplimiento, como aquellos que se relacionan con la obligacion de alistarse al llegar al cumplimiento de determinada edad, con la prestacion de los medios necesarios para quienes tratan de eludir la ley, pudieran también conseguir su excepcion del servicio activo. El artículo 31 previene que aquellos que no fuesen comprendidos en el alistamiento del año correspondiente y que no se presentasen para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omision.

Y el art. 88 determina de una manera taxativa, concreta y terminante, en su regla 11, que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion, se considerarán precisamente con relacion al día en que deba verificarse el sorteo.

Con arreglo, pues, al contenido de esta disposicion, el momento preciso con arreglo al cual se han de estimar las circunstancias que concurren en un mozo para eximirse del servicio militar, es aquél en que se somete al sorteo quien pretende acogerse á los beneficios de la excepcion. Y claro es que, armonizando esta

disposicion con lo dispuesto en el art. 31, puede darse el peligro que presiente esa Direccion general, de que al estimarse las excepciones con relacion al momento del sorteo, en lugar de hacerlo con respecto á la época ilegal del alistamiento, en vez de ser independientes de la voluntad de quienes las alegan, se hallen, por el contrario, á la misma sometida, pudiendo retardar los interesados, por medios más ó menos licitos, el momento en que hayan de presentarse para que aquél en que lo hagan sea el más favorable para que prevalezca una excepcion, que, en rigor de verdad y por no haber nacido en el momento legal en que debieron ser sorteados, no debe en modo alguno ser estimada.

Entiende, pues, el Consejo, que está perfectamente justificada la necesidad que se invoca de aclarar el contenido del art. 88 de la ley, fijando el verdadero sentido que debe dársele.

Por lo que, y en virtud de las consideraciones expuestas, es de dictamen:

Que procede resolver, con carácter general, que el momento al cual han de referirse las excepciones de los mozos alistados y sorteados un año después del que la ley determina, es aquél en que habrían debido ser sorteados de cumplirse estrictamente la ley; y que las excepciones subsistentes por hechos ocurridos durante el año mediado desde aquel día al en que en realidad sufran el sorteo, deben juzgarse en la forma y por el procedimiento señalado para las sobrevenidas por el art. 104 de la ley.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1904.—P. C., *Abilio Calderon*.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Almería.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1904.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 4 de Agosto de 1900, por el que se dispuso la reforma de la Facultad de Ciencias, suprimió la enseñanza del Dibujo, estableciendo un

examen de ingreso en el que se exigen conocimientos de Dibujo juntamente con los de otras asignaturas de la segunda enseñanza.

Por Real orden de 28 de Septiembre del mismo año se dispuso que los alumnos de aquella convocatoria que habían sido dispensados del examen de Dibujo lo sufrieran antes de pasar al tercer año, á fin de que tuvieran tiempo de adquirir su conocimiento, y para facilitarlos su adquisicion continuasen los Ayudantes de Dibujo dando aquella enseñanza durante el referido curso y el siguiente con el carácter de gratuito.

Esta concesión, hecha para los cursos de 1900 á 1901 y de 1901 á 1902, se ha prorrogado hasta el curso presente en interés de los alumnos, á pesar de haber sido suprimidos los cargos de Ayudantes de Dibujo, que han pasado á ser Auxiliares de la Facultad por el Real decreto de 18 de Febrero de 1901.

Que este estado de cosas no debe continuar después de suprimido el examen de ingreso en las Facultades y de haber sido creada la enseñanza obligatoria del Dibujo en los Institutos; y como esta enseñanza dentro de la Facultad queda reformada por el Real decreto ya citado de 4 de Agosto de 1900, y el personal á ella afecto ha desaparecido por haber pasado en parte á ocupar otros puestos en la enseñanza ó está encargado hoy de otros servicios, considerando al propio tiempo que si el conocimiento del Dibujo es conveniente para los que siguen los estudios de Ciencias, no es preciso que se adquiera dentro de la facultad, por los caracteres con que en ella se daba, ó sean los del geométrico y del natural, son los mismos que los que tienen hoy en la segunda enseñanza y también en las Escuelas de Artes é Industrias, donde pueden adquirirlo los alumnos que no lo hubiesen cursado en los Institutos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Desde el próximo curso académico de 1904 á 1905 dejará de darse definitivamente en las Facultades de Ciencias la enseñanza del Dibujo que estaba á cargo de los antiguos Ayudantes de Dibujo, cesando por lo tanto los efectos de la Real orden de 28 de Septiembre de 1900.

2.º En lo sucesivo, todos los

alumnos, tanto oficiales como no oficiales de la Facultad de Ciencias, para poder matricularse en los estudios del tercer año de cada una de las cuatro Secciones, tendrán que presentar certificacion de haber aprobado el Dibujo geométrico y del natural en los Institutos, en las Escuelas de Artes é Industrias ó en cualquier otro establecimiento oficial docente; y

3.º Desde el curso académico de 1907 á 1908, este certificado de aprobacion del Dibujo geométrico y del natural se exigirá como requisito indispensable á todos los alumnos oficiales y no oficiales al tiempo de matricularse en los estudios del primer año de cada una de las cuatro Secciones de la Facultad de Ciencias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1904.—*Domínguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 17 de Agosto de 1904.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Primera enseñanza

Vacante en la actualidad la Escuela de Patronato de niños de Suances (Santander), dotada con 825 pesetas y demás emolumentos, y estando dispuesto por la cláusula 2.ª de la escritura de fundacion que ha de ser provista por oposicion, este Rectorado ha resuelto agregarla á las anunciadas en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º de Julio último, concediéndose un plazo de quince días para que los aspirantes puedan presentar sus instancias documentadas en la forma y condiciones que en el referido anuncio se determina.

A los maestros que tuvieren presentados sus expedientes mostrándose aspirantes á las escuelas anunciadas en la referida *Gaceta*, no les será necesario más que una comunicacion para que se les considere aspirantes á la de Suances.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Valladolid 24 de Agosto de 1904.—El Rector, Antonio Alonso Cortés.

(Gaceta del 27 de Agosto de 1904.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.796.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento la adquisicion

de la casa núm. 7 de la calle de los Arces de esta Ciudad, con objeto de llevar á cabo el ensanche y regularizacion de la misma, y confirmado dicho acuerdo por la Junta municipal en sesion celebrada el día 27 de los corrientes, se halla de manifiesto el convenio celebrado al efecto en la Secretaría de esta Corporacion, á fin de que dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan hacerse sobre el mismo las reclamaciones que se consideren oportunas.

Valladolid 29 de Agosto de 1904.—El Alcalde, *Pedro Vaque-ro Concellón*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.792.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña.

Hace saber: Que el día 14 de Septiembre próximo, á las once, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: antes de finalizar el mes de Octubre próximo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 23 de Agosto de 1904.—José Lopez Marzoa.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de 1.ª clase superior.	} Precio por quintal métrico.
Cebada de 1.ª clase.	
Paja trillada de trigo superior.	

Imprenta del Hospicio provincial.